

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMO CAUCA**

PRIMERA INSTANCIA

PROCESO N° 195484089002-2023-00118-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

Piendamó Cauca, febrero veintisiete (27) del año dos mil veinticuatro (2024).

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se pronuncia el Juzgado frente al escrito de subsanación de la demanda, oportunamente allegado por el abogado **LEONARDO MEJÍA LÓPEZ**, en su condición de apoderado judicial de la entidad demandante **CÓNDOR SPECIALTY COFFEE S.A.S.**

ANTECEDENTES

La sociedad **CÓNDOR SPECIALTY COFFEE S.A.S.**, antes **COMPAÑÍA COLOMBIANA AGROINDUSTRIAL S.A.S**, identificada con el NIT # 800.148.312-1 de la Cámara de Comercio de Bogotá, actuando por intermedio de su apoderado Judicial, abogado **LEONARDO MEJÍA LÓPEZ**, interpuso demanda ejecutiva singular de menor cuantía, en contra del señor **LUIS ÁNGEL SÁNCHEZ RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.485.963 expedida en Santander de Quilichao Cauca, con el fin de obtener de éste el pago de la obligación pecuniaria adquirida en el contrato de transacción, suscrito el día 25 de octubre del año 2021.

Este Juzgado una vez discernió sobre la viabilidad o no de librar mandamiento de pago contra el demandado **LUIS ÁNGEL SÁNCHEZ RIVERA**, emitió auto calendarado 28 de julio de 2023, resolviendo inadmitir la mencionada demanda ejecutiva singular de menor cuantía, por no reunir los requisitos formales de los numerales 4° y 5° del art. 82 del Código General del Proceso y los numerales 2° y 3° del art. 84 Ibídem. Así entonces, se le concedió el término de 5 días a la parte demandante para subsanar los yerros advertidos conforme lo establece el inciso 3°

del artículo 90 del Código General del Proceso y al efecto, el interesado oportunamente allegó el correspondiente escrito pretendiendo enmendar su libelo.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado en desarrollo de las referidas causales de inadmisión, entre otros aspectos consideró que a la demanda le faltaba claridad sobre el concepto de la obligación pecuniaria de la cual se demanda su cumplimiento, amén que no se especificó si el reclamado valor de OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$86.531.536), corresponde a la indemnización de perjuicios; a la compensación económica, o representa la sanción de la cláusula penal equivalente al 30% del valor del contrato y en ese sentido tampoco precisaba frente a cuales de los presuntos anuncios/contrato relacionados en la transacción se estaba haciendo efectiva dicha obligación. Al respecto, la parte activa en los numerales 3° y 4° de su oportuno escrito de subsanación, ahora señala que la suma que pretende reclamar es la cantidad de NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$99.252.880), equivalente al valor total del contrato de transacción incumplido por la parte ejecutada, al no entregar en termino el equivalente a 12.576 Kilógramos de café, precisando más adelante que dicho monto, comprende la compensación económica, indemnización de perjuicios y cláusula penal por incumplimiento de lo transado.

Pues bien, a consideración del Juzgado prematuramente se podría tener por subsanada la demanda en cuanto a la causal de inadmisión prevista en el numeral 4° del art. 82 del C.G.P., de no ser porque la parte activa en esta oportunidad ahora pretende se ordene tal pago por un monto distinto y mucho más elevado al originalmente reclamado. Tal situación de cambio en el monto de las pretensiones, no fue considerada como causal de inadmisión y por tanto, tampoco es de recibo como subsanación, máxime que ante dicha eventualidad, debió la parte demandante dar aplicación a las previsiones del art. 93 del Código General del Proceso, precisando si se trata de corrección, aclaración o reforma de la demanda.

De otra parte y si bien el apoderado de la activa en el numeral segundo de su escrito de subsanación de la demanda, contraviene lo indicado por esta judicatura como causal de inadmisión, afirmando llanamente que “no se trata de un título ejecutivo complejo, sino de uno puro y simple, cual es el contrato de transacción que contiene una obligación clara, expresa y exigible por parte del acreedor CONDOR SPECIALTY COFFEE S.A.S.; a este respecto el Juzgado le precisa y se sostiene que al encontrarse estipulado en la cláusula octava del contrato de transacción de fecha 25 de octubre de 2021, que hacen parte de ese convenio o acuerdo de voluntades el Pagaré en blanco N° 001-2021, suscrito por el señor LUIS ÁNGEL SÁNCHEZ RIVERA a favor de CÓNDOR SPECIALTY COFFE S.A.S. la carta de instrucciones; el Contrato Marco para la Compraventa de café y los cuatro contratos

individuales con números de identificación 30W013703-2676TP4157212307, 3000013U2- 2676TP4157212424, 3000013843-2676TP4157212425, 3000013960-2676TP4157212527; se hace necesario que tales documentos sean allegados como medio de prueba al proceso, toda vez que hacen parte y conforman la integralidad del título ejecutivo que se pretende cobrar, máxime que al encontrarse imprecisa la fecha de cumplimiento de la obligación tanto en la demanda como en el contrato de transacción, resulta recurrente acudir a la información que se haya depositado en el mencionado pagaré.

Tampoco es de recibo para este Juzgado la negativa de la parte demandante a aportar los cuatro contratos individuales con números de identificación 3000013703-(2676TP4157212307); 3000013842-(2676TP4157212424); 3000013843-(2676TP4157212425); 3000013960-(2676TP4157212527), frente a los cuales, aduce el libelista son meros anuncios o contratos verbales de los que no existe constancia escrita y no hacen falta en el entendido que el instrumento que se está utilizando como título ejecutivo es el contrato de transacción, que dentro de sus antecedentes resume el origen de la relación contractual, enumera los anuncios y cuantifica el valor a transar otorgando un plazo para su cumplimiento. Frente a este argumento debe este Despacho Judicial indicar que para efectos probatorios y habiendo quedado enunciados e identificados con determinados caracteres esos convenios como parte integral del contrato de transacción, se presupone la existencia de tales documentos físicos escritos y no basta con afirmar se trata de contratos verbales porque se itera, cuentan con números de identificación.

Así las cosas, en consideración de esta judicatura no se atendió íntegramente los motivos o causales de aquella inadmisión, deviniendo como consecuencia el rechazo de la demanda por subsanación deficiente.

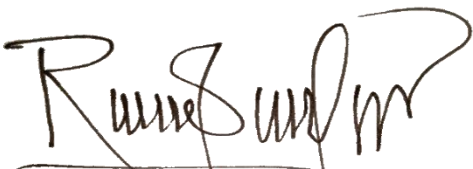
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, interpuesta por la sociedad **CÓNDOR SPECIALTY COFFEE S.A.S.**, antes **COMPAÑÍA COLOMBIANA AGROINDUSTRIAL S.A.S**, identificada con el Nit # 800.148.312-1 de la Cámara de Comercio de Bogotá, quien actúa por intermedio de su apoderado Judicial, abogado **LEONARDO MEJÍA LÓPEZ**, interpuso demanda ejecutiva singular de menor cuantía, en contra del señor **LUIS ÁNGEL SÁNCHEZ RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.485.963 expedida en Santander de Quilichao Cauca.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** el proceso una vez ejecutoriado el presente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMO - CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 025 de hoy veintiocho (28) de febrero de 2024.



HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
SECRETARIO